

EL FARO NACIONAL,

REVISTA DE JURISPRUDENCIA,
DE ADMINISTRACION, DE TRIBUNALES Y DE INSTRUCCION PÚBLICA,
PERIODICO OFICIAL

DEL ILUSTRE COLEGIO DE ABOGADOS DE MADRID, DE LA ACADEMIA DE JURISPRUDENCIA Y LEGISLACION,
DE LA SOCIEDAD DE SOCORROS MUTUOS DE LOS JURISCONSULTOS Y DEL MONTE PÍO DE TRIBUNALES.

SE PUBLICA DOS VECES POR SEMANA, JUEVES Y DOMINGOS.

SE SUSCRIBE EN MADRID:

En la redaccion, y en las librerías de Cuesta, Monier, Bailly-Bailliere, la Publicidad, Lopez y Villa, á 8 rs. al mes, y 22 al trimestre.—La redaccion y oficinas del periódico se hallan establecidas en la calle del Carbon, número 8.

SE SUSCRIBE EN PROVINCIAS:

En las principales librerías, y en casa de los promotores y secretarios de los juzgados, á 30 rs. al trimestre; y á 26 librando la cantidad directamente sobre correos, por medio de carta franca á la orden del administrador del periódico.

SECCION OFICIAL.

GOBERNACION. *Nombramiento de subsecretario.*—Por real decreto de 23 de febrero, publicado en 28, S. M. la Reina se ha servido nombrar subsecretario en propiedad del ministerio de la Gobernacion á D. Francisco de Cárdenas, subsecretario interino y director de ramos especiales que ha sido del mismo ministerio.

GOBERNACION. *Nombramientos de subdirector y oficiales en dicho ministerio, y de administrador del correo central.*—Por reales decretos de 23 del corriente mes, la Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar subdirector en el ministerio de la Gobernacion á D. Mariano Herrero; oficial de la clase de segundos del mismo, á D. Baltasar Anduaga; oficiales de la clase de terceros, á D. José María Fernandez Espino, D. Adrian García Hernandez, D. Eduardo Gonzalez Pedroso y D. Ignacio José Escobar; y oficial de la clase de cuartos, á D. Manuel Portillo. Tambien se ha servido nombrar S. M., por decreto de la misma fecha, administrador del correo central, á D. Celestino de Cuero.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Nombramiento de gobernador.*—Por real decreto de 26 de febrero, publicado en 28, S. M. se ha servido mandar que el teniente general D. Javier de Ezpeleta, capitán general de Andalucía, se encargue del gobierno de la provincia de Sevilla.

Mes de marzo.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS. *Créditos.*—Por real decreto de 26 de febrero publicado en 1.º de marzo, y con objeto de dar cumplimiento á lo dispuesto en real orden de 28 de enero último, que previene se componga la plantilla de la secretaría de

TOMO III.

la inspeccion general de carabineros de jefes y oficiales del ejército, S. M. la Reina se ha servido mandar lo siguiente:

Artículo 1.º Se anula la cantidad de 107,800 reales vellon en el crédito consignado en el art. 1.º, capítulo 29, seccion sétima del presupuesto vigente.

Art. 2.º Se concede al ministro de Hacienda un crédito extraordinario de igual cantidad, como suplemento al art. 1.º, cap. 9.º, seccion undécima del mismo presupuesto.

Art. 3.º El gobierno dará oportunamente cuenta á las Cortes, con arreglo á lo dispuesto en la ley de contabilidad.

HACIENDA. *Real decreto, mandando llevar á efecto la devolucion de bienes al príncipe de la Paz, acordada en sentencia arbitral de 2 de diciembre de 1848.* Publicado en la Gaceta del 1.º de marzo.

ESPOSICION Á S. M.

Señora: El magnánimo corazon de V. M. desea borrar del suelo español hasta el último rastro de las discordias civiles; y estando encomendada á V. M. la conservacion y guarda de todos los derechos, no debe sin duda alguna permitir que se prolongue por mas tiempo el secuestro de los bienes de D. Manuel Godoy, que ilegal é inconstitucionalmente adquiria el carácter odioso de confiscacion.

Halagado durante algunos años por la suerte, vióse luego el príncipe de la Paz perseguido, privado de sus honores y dignidades, estrañado del reino á consecuencia de los sucesos de marzo de 1808, con todos sus bienes embargados, y sometido á un proceso criminal. Pero las guerras y las turbulencias políticas impidieron entonces que se sustanciara la causa que se le habia mandado formar de real orden, y despues medió para continuarla la imposibilidad material mas absoluta, habiendo desaparecido con el trascurso del tiempo los testigos, los instrumentos y todo linaje de pruebas.

El Consejo de Castilla primero, y en 1823 la Sala segunda del Tribunal Supremo de Justicia, reconoció

ron ya las dificultades que ofrecia para la continuacion de la causa la falta de estas pruebas. El tiempo hizo despues lo que debiera hacer la justicia: el interes público aconsejó dar al olvido las faltas y los crímenes políticos, y D. Manuel Godoy no debia ser exceptuado de tantos actos de generosa clemencia dispensados á nombre de V. M.

Así es que el mismo Tribunal Supremo de Justicia, la Junta consultiva de Hacienda y una comision compuesta del fiscal del tribunal mayor de Cuentas, del asesor de las direcciones generales y de otros dos juriconsultos, á quienes V. M. se dignó oír en 1840 y 1844, convinieron todos en que ni se habia llegado á formar causa criminal á D. Manuel Godoy, ni podia formarse por falta de instrumentos y de pruebas legales, ni era posible que tuviese ya lugar despues de trascurrido el término que el derecho señala para la prescripcion de todas las acciones, y despues de las leyes de amnistia publicadas en 1832 y 1837.

Pero aun cuando se declaraba imposible la prosecucion de la causa, permanecia privado D. Manuel Godoy de sus honores, de sus dignidades y hasta de sus bienes, á consecuencia del embargo puesto sobre ellos en 1808. Estos bienes nunca habian llegado á ser confiscados, ni por consiguiente de propiedad de la nacion. El augustó padre de V. M., que habia mandado confiscarlos en 20 de marzo de 1808, declaró nula esta confiscacion por otra real órden de 29 del mismo mes, mandando que solo se entendiesen secuestrados hasta el resultado de la causa criminal; y como esta no se formó ni puede formarse segun el dictámen de los tribunales competentes, no debia ni podia continuar el secuestro, porque ni la razon natural lo aconsejaba, ni las leyes del reino lo permitian, ni V. M., que mira como una de sus mas importantes prerogativas el hacer guardar las leyes que protegen y aseguran el sagrado derecho de propiedad, podia querer que ninguno de sus súbditos fuese privado de la suya sin forma alguna de juicio.

En fundamentos tan firmes descansa la real órden de 30 de abril de 1844, por la que V. M. se dignó mandar que se devolviesen inmediatamente á D. Manuel Godoy todos los bienes de su pertenencia que en aquella época poseia el Estado, indemnizándole de aquellos que el gobierno hubiese vendido ó enajenado para atender con su producto á las urgencias y necesidades públicas, y de los donados á particulares en recompensa de servicios prestados al Estado: que se le reservara su derecho para que usara de él ante el tribunal competente respecto de los bienes entregados á su esposa é hijo, y de cualesquiera otros que por consideraciones particulares hubiesen sido cedidos en virtud de reales órdenes: que el ministerio fiscal interpusiese en el término de seis meses las demandas de reversion, incorporacion y demas que estimara respecto de los bienes que, por el vicio que pudiera haber en su adquisicion, se considerasen sujetos á estas acciones; y, por último, que para resolver lo conveniente acerca de la solicitud de D. Manuel Godoy para que le fuesen devueltos los títulos, honores y condecoraciones que poseia en 1808, se instruyera el oportuno expediente por el ministerio de la Guerra.

El secuestro en que la real órden de 29 de marzo de 1808 mandó poner los bienes de D. Manuel Godoy, quedó, pues, alzado por la real órden de 30 de abril de 1844, si bien, por razones que no es del caso enumerar, se dejó en suspenso la ejecucion y cumplimiento de aquella disposicion. A fin de que tuviera efecto, se dignó V. M. mandar, en decreto de 31 de mayo de 1847, no solo que se permitiese á D. Manuel Godoy volver á España, y que se le devolvieran todos

sus honores y dignidades, sino que para resolver todas las cuestiones relativas á la devolucion é indemnizacion de los bienes que le pertenecieron y fueron secuestrados en 1808, se formara un Consejo de árbitros nombrados por el ministro de Hacienda y D. Manuel Godoy, á fin de que en el término de seis meses presentasen *ex æquo et bono*, transigiendo los puntos que fuesen necesarios, el dictámen ó parecer que estimasen en su conciencia.

Los árbitros, señora, pronunciaron su fallo en 2 de diciembre de 1848; y despues de recapitular los antecedentes y las doctrinas que sirven de fundamento á la real órden de 30 de abril de 1844, y al real decreto de 31 de mayo de 1847, aplicaron las reglas prescritas en la real órden de 30 de abril que, como no podian menos, consideraron vigente á los bienes secuestrados á D. Manuel Godoy, segun su diferente estado y categoría, determinando *ex æquo et bono* los puntos cometidos á su decision.

Mas á pesar de que la costumbre y la legislacion vigente á la sazón reconocian la validez de esta especie de laudos, y á pesar de que el decreto de 31 de mayo de 1847 disponia anticipadamente que se pudiese en ejecucion el de que se trata, todavia el gobierno, solícito del acierto en cuestion tan grave, y en que los afectos políticos podian ejercer su influjo, á pesar del trascurso de los tiempos, quiso oír el dictámen del Consejo Real. Esta respetable corporacion en el estenso y luminoso informe que remitió al gobierno en 4 de abril de 1850, no solo insiste en las doctrinas emitidas por el Tribunal Supremo de Justicia sobre la imposibilidad de comenzar la causa mandada formar á don Manuel Godoy en 1808, no solo califica de ilegal y como un atentado contra el derecho de propiedad la continuacion del secuestro, sino que sienta que del exámen detenido del laudo arbitral de 2 de diciembre de 1848 resulta evidentemente que los jueces dieron su dictámen transigiendo los puntos puestos á discusion segun su conciencia, cumpliendo religiosamente sus deberes, y no escediendo en nada los límites del compromiso: que el gobierno, como protector del sagrado derecho de propiedad, puede y debe por sí mismo acordar la devolucion á D. Manuel Godoy de los bienes existentes en la actualidad, y la indemnizacion de los restantes, segun se contiene en el laudo arbitral, y solo necesita impetrar la autorizacion de las Cortes respecto de las cantidades de que tenga que disponer por el aumento que con este motivo pueda sufrir el presupuesto ó la deuda del Estado.

El cumplimiento de la sentencia de los árbitros es tambien lo que propone la direccion general de lo contencioso de la Hacienda pública; y la muerte de don Manuel Godoy ha venido, por último, á dar mayor fuerza á los pareceres de tan respetables dependencias, porque la muerte estingue por sí sola cuantas acciones pudieran haber existido para pedir la imposicion de una pena en la persona ó los bienes de aquel procesado político. La pena, señora, aun suponiendo que pudiera imponerse sin forma alguna de juicio, no pesaria ya sobre D. Manuel Godoy, sino sobre sus descendientes, sobre sus hijos; y ni las leyes lo consienten, ni esto seria conforme á los generosos sentimientos del corazón de V. M., ni á las declaraciones hechas en la real órden de 30 de abril de 1844, y en el real decreto de 31 de mayo de 1847.

Con todo eso, los ministros de V. M. han creido que debe someterse á la resolucion de las Cortes esta cuestion, pero en los términos en que verdaderamente es de su competencia; esto es, en cuanto á los créditos que sea necesario abrir en el presupuesto, ó en cuanto á la emision que sea necesario hacer de docu-

mentos de la deuda pública, á fin de indemnizar á los herederos del príncipe de la Paz de aquellos bienes que eran de su legítima pertenencia, y de que, sin embargo, el Estado dispuso por razones de utilidad pública.

Al someter esta resolución á los cuerpos colegisladores en la forma que conceptúa debida, el gobierno ha creído que debía reservar á los tribunales la facultad de decidir las diversas cuestiones litigiosas que puedan suscitarse, bien entre las diferentes personas que se conceptúen con títulos para suceder al príncipe de la Paz en sus bienes y derechos, ó bien entre estos herederos y el Estado. Ha creído también que debía reservarse asimismo las facultades que constitucionalmente le corresponden, y son las de cuidar de que se lleve á efecto lo preceptuado en la real orden de 30 de abril de 1844, y el real decreto de 31 de mayo de 1847, disponiendo lo conveniente para la devolucion de aquellos bienes del príncipe de la Paz que aun se hallan en poder del Estado.

Y para que la voluntad de V. M. y las leyes tengan cumplido efecto, el ministro que suscribe tiene la honra de proponer á V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 25 de febrero de 1853.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Alejandro Llorente.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las consideraciones que me ha espuesto el ministro de Hacienda, y de conformidad con el Consejo de ministros, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se llevará á efecto la sentencia dictada en 2 de diciembre de 1848 por los jueces árbitros nombrados por el ministerio de Hacienda y D. Manuel Godoy, en virtud del real decreto de 31 de mayo de 1847, para resolver, con arreglo á lo dispuesto en la real orden de 30 de abril de 1844, todas las cuestiones relativas á la devolucion ó indemnizacion de los bienes que pertenecieron á D. Manuel Godoy y le fueron secuestrados en 1808.

Art. 2.º El gobierno presentará á la mayor brevedad á las Cortes un proyecto de ley determinando la forma y pidiendo los subsidios necesarios para indemnizar al sucesor ó sucesores de D. Manuel Godoy el valor de los bienes que fueron embargados en 1808 y de que el Estado ha dispuesto durante el secuestro para atender con su producto á las necesidades ó urgencias públicas, ó para recompensar servicios prestados á la nacion: así como también el importe de los productos de los bienes secuestrados, que se calculará según lo dispuesto en el laudo arbitral.

Art. 3.º Se reserva al sucesor ó sucesores de don Manuel Godoy su derecho para que usen de él ante el tribunal competente, respecto de los bienes que durante el secuestro hubieren sido cedidos á terceras personas por razones que no se rozan en nada con los intereses del Estado, ó con las recompensas concedidas á particulares por servicios prestados á la nacion.

Art. 4.º Igual reserva se hace á favor del Estado del derecho que pueda asistirle para intentar el juicio de reversion ó incorporacion de todos los bienes, derechos y acciones que poseia D. Manuel Godoy al declararse el secuestro en el año de 1808. La direccion general de lo contencioso de la Hacienda pública dará inmediatamente las instrucciones oportunas al ministerio fiscal para el ejercicio de estas acciones.

Art. 5.º Se entregarán desde luego al sucesor ó sucesores legítimos de D. Manuel Godoy los bienes muebles ó inmuebles de los embargados que, sin otro

motivo que el de embargo, existan en poder del Estado, á condicion de que dicho sucesor ó sucesores por su parte, y el Estado por la suya, hagan renuncia formal y solemne de lo que respectivamente pudiera corresponderles por razon de mejoras ó desperfectos de los bienes que se mandan entregar, entendiéndose compensados los unos con las otras.

Art. 6.º No tendrán derecho el sucesor ó sucesores de D. Manuel Godoy para pedir cantidad alguna por razon de productos de bienes durante el embargo hasta el día 30 de abril de 1844.

Art. 7.º El ministro de Hacienda queda encargado del cumplimiento del presente decreto, que se pondrá en conocimiento del ministerio de la Guerra para su ejecucion respecto á los bienes que se hallan en su poder, y de la intendencia de mi real casa y patrimonio para los efectos convenientes.

Dado en Palacio á veinte y cinco de febrero de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro de Hacienda, Alejandro Llorente.

HACIENDA. *Presentacion de tornaguías.*—Por real orden de 20 de febrero, publicada en la *Gaceta* del 1.º de marzo, S. M. la Reina, en vista de un expediente formado con motivo de haber solicitado varios comerciantes de Cádiz, dedicados á la esportacion de sales para el extranjero, que se les releve de la obligacion que, en virtud de lo prevenido por el párrafo segundo del art. 202 de la instruccion de aduanas les exige la administracion de dicho punto, de presentar la correspondiente tornaguía; con presencia de lo informado por las direcciones generales de rentas estancadas y de aduanas, se ha dignado disponer se exija la obligacion de presentar la espresada tornaguía tan solo á los capitanes de los buques esportadores de sales.

GOBERNACION. *Nombramientos.*—Por reales decretos de 2 de marzo, publicados en la *Gaceta* del 3, se admite á D. Ramon Ceruti la renuncia que por el mal estado de su salud ha hecho del cargo de vocal de la junta auxiliar de estadística de los ramos dependientes del ministerio de la Gobernacion creada por real decreto de 23 de febrero próximo pasado; se nombra para desempeñar este destino á D. Justo Pastor Alvarez, individuo de la misma junta; y se nombra para vocal auxiliar de la misma, con el sueldo de 35,000 reales, á D. Mariano Gil, administrador que ha sido del correo central.

FOMENTO. *Servidumbre de acueducto.*—Por real orden de 21 de febrero, publicada en la *Gaceta* del 3 de marzo, S. M. la Reina, en vista de una instancia de D. Ramon Comas y Lejeune y D. Francisco Rovira y Suñol, propietarios del pueblo de Tiana, en solicitud de declaracion de la servidumbre legal de acueducto para el riego de unas tierras que poseen en el término de dicho pueblo, con arreglo á la ley de 24 de junio de 1849, de conformidad con lo propuesto por el gobernador de Barcelona y el ingeniero y consejo de la provincia, se ha servido conceder á los espresados D. Ramon Comas y Lejeune y D. Francisco Rovira y Suñol el establecimiento de la servidumbre legal de acueducto al traves de la mina de aguas y sobre terreno hoy de propiedad de D. Jorge Miralles, D. Cipriano Fábregas y D. Benito Matas; cuyo establecimiento ha de ser con la condicion de abonar á estos los perjuicios que se les irroguen, del modo que determina la referida ley de 24 de junio de 1849.

FOMENTO. *Construccion de una presa.*—Por real

orden de 22 de febrero, publicada en la *Gaceta* del 3 de marzo, S. M. la Reina, en vista de una instancia de D. Juan Bautista Michalon, de nacion frances, avecindado en la villa de Fuensanta, en solicitud de que se le conceda real autorizacion para construir un molino harinero y un puente sobre el Júcar en terreno de su propiedad; conformándose con lo propuesto por el gobernador de Albacete, el ingeniero de la provincia, y consejo provincial, y oido el dictámen de la direccion general de obras públicas, se ha servido conceder al espresado D. Juan Bautista Michalon la real autorizacion que solicita, sin perjuicio de los derechos de propiedad de cualquiera otro interesado, y con la obligacion de observar en la construccion de las obras las condiciones que se espresan en la propia real orden.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* del 3.

La Reina (Q. D. G.), por reales decretos de 25 de febrero, se ha dignado nombrar para las prebendas y beneficios de las iglesias que á continuacion se espresan, á los sugetos siguientes:

DEANATO.

Para la dignidad de dean de *Urgel*, primera silla *post pontificalem*, que se halla vacante, á D. Agustin Vidal.

CANONGIAS DE CATEDRAL.

Para una canongía vacante en *Jaen*, á D. Enrique Crooke.

Para una canongía vacante en *Plasencia*, á D. Fernando Viedma y Cea.

Para una canongía vacante en *Santander*, á don Romualdo Oruña.

CANONGIAS DE COLEGIATA.

Para una canongía vacante en *Alicante*, á D. Pascual Lloret.

BENEFICIOS DE OFICIO.

Para el beneficio tenor de la iglesia de *Coria*, á don José Blanco Martinez.

Para el de contralto, á D. Angel Carro.

Para el beneficio á que va anejo el oficio de maestro de capilla en *Oviedo*, á D. Antonio Hidalgo, presbítero.

Para el beneficio organista, á D. Vicente Perez.

Aprobando la presentacion que para la rectoría de Aizarnabal ha hecho D. Manuel María de Areizaga, patrono de la mencionada iglesia; y en consecuencia mandando que se espida á favor del interesado don Martin Antonio de Aranguren la correspondiente real cédula, á fin de que por el R. Obispo de aquella diócesis le sea conferida la colacion é institucion canónicas.

Nombramientos hechos por los preladados.

En 19 de febrero el M. R. Arzobispo de Valencia da parte de haber nombrado para una canongía vacante en aquella iglesia metropolitana, á D. Félix Gomez, su secretario de cámara y gobierno.

PARTE CIVIL.

Escribanos. En 25 de febrero. Aprobando la espe-

dicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes:

A D. Manuel Barragan y Cortés, de propiedad y ejercicio de escribanía en Ciudad-Real.

A D. Pedro Novales, igual para otra en el Valle de Mena.

A D. Francisco Amarillas, de ejercicio de otra en Miajadas.

A D. Benito Tamayo, igual para otra en Búrgos.

A D. Celedonio Azofra, igual para otra en Madrid.

Instruccion pública. En id. Nombrando para el cargo de decano de la facultad de filosofía de la universidad de Oviedo, á D. Clemente Moraleda, propuesto en primer lugar por el rector de aquel establecimiento.

Nombrando igualmente para el cargo de decano de la facultad de jurisprudencia de la Universidad de Zaragoza, á D. Jorge Sichar, y para igual cargo de la de filosofía á D. Florencio Ballarin, que, como el anterior, ha sido propuesto por el rector de dicho establecimiento literario.

Nombrando además para la plaza de vice-presidente de la junta inspectora del instituto de Huesca, á don Ambrosio Voto Nasarre, y vocales de la misma á don Faustino Español, D. Francisco García Lopez, D. Martin Pueyo, D. Antonio Naya, y D. Antonio Aisa.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real orden, mandando añadir al presupuesto del Estado una partida de 20,000 rs. para recompensas de los maestros de escuelas.* Publicada en la *Gaceta* del 4 de marzo.

La Reina (Q. D. G.), que en su maternal solicitud ha mirado siempre con predileccion especial la enseñanza pública primaria y adoptado todas las medidas conducentes á su mejoramiento, teniendo presente la oferta de premios para los maestros sobresalientes que se hizo en al art. 9.º de la real orden de 12 de febrero de 1840, que se repitió con mas espresion en el art. 41 del real decreto de 23 de setiembre de 1847, y á que se refiere la regla 19 de la instruccion dada á los inspectores de provincia en 12 de octubre de 1849; y enterada S. M. con satisfaccion de que últimamente se han observado notables progresos en este importante y delicado ramo de la administracion pública, se ha dignado resolver:

1.º Que en el presupuesto general de gastos del Estado, correspondiente al año próximo de 1854, se incluya una partida de 20,000 rs. vn. destinada á recompensas extraordinarias para los maestros de escuelas públicas que mas se distinguen por su celo, aptitud y laboriosidad en el desempeño de su ejercicio, y por los adelantos que hayan conseguido en la instruccion de sus alumnos.

2.º Que los gobernadores esciten el interes patriótico de las diputaciones provinciales para que admitan en los presupuestos de provincia una partida respectivamente moderada con igual destino.

3.º Que en los años sucesivos se pueda consignar para este objeto cantidades de mayor entidad, si lo permite la situacion de los fondos públicos, consideradas las diversas necesidades á que ha de atender el gobierno supremo y las que pesan sobre los presupuestos provinciales.

4.º Que la adjudicacion de las recompensas se haga por este ministerio, previas todas las averiguaciones y diligencias oportunas para formar un juicio comparativo de los méritos contraídos, y proceder con rigurosa justicia; y, por fin, que los gobernadores esciten igualmente á los ayuntamientos para que en la mejor manera posible se asocien al útil propósito de

S. M., promoviendo entre los maestros y los alumnos aquella noble emulacion que es la consecuencia natural de los premios bien distribuidos, y produce á su vez los mas felices resultados.

De real orden lo digo á V. S. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de febrero de 1853.—Vahey.—Señor gobernador de la provincia de...

GRACIA Y JUSTICIA. *Real orden, sobre los derechos de los abogados en las elecciones de la junta de gobierno de los Colegios.* Publicada en la *Gaceta* del 4 de marzo.

Con fecha 31 de julio de 1850 tuvo á bien S. M. dictar la real orden siguiente:

«La Reina (Q. D. G.), enterada de la consulta que en 31 de enero del año próximo pasado elevó la junta del Colegio de abogados de Córdoba con motivo de las dudas que ocurrieron al hacerse la eleccion de los oficios para dicha junta, y de conformidad con lo espuesto por la seccion de Gracia y Justicia del Consejo Real, á quien tuvo á bien oír sobre el particular, se ha dignado resolver:

1.º Que los abogados incorporados que no tengan estudio abierto ni sufran cargas en el Colegio, pierdan el derecho de elegir los individuos que anualmente deben gobernarlo.

2.º Que tampoco se cuenten en el número de colegiales para el efecto de aumentar los individuos de la junta de gobierno.

3.º Que conforme al art. 6.º del real decreto de 6 de junio de 1844, no puede aprovechar á los colegiales para los efectos del art 5.º del citado real decreto.

4.º Que no estando admitidas ni reconocidas por el referido real decreto de organizacion de los Colegios de abogados las habilitaciones, puede aun menos computarse el tiempo que así permanecieron para los efectos del art. 5.º

5.º Que el promotor mas antiguo tiene derecho á asistir á las juntas en el caso á que se refiere dicho real decreto, porque su cualidad de tal le da mayor consideracion.

6.º Que siendo las votaciones secretas las que ofrecen mayor garantía para explorar la voluntad de los votantes, basta que la soliciten algunos colegiales, por corto que sea su número, para que se verifiquen así, sin necesidad de que la mayoría sancione la peticion.»

Con posterioridad á esta real disposicion se han consultado á este ministerio por el Colegio de abogados de Valencia algunas dudas suscitadas en la aplicacion del art. 1.º de la dicha real orden; y enterada S. M., despues de haber oido el parecer de la Sala de gobierno de la Audiencia de aquella ciudad, ha tenido á bien resolver, por via de aclaracion al citado art. 1.º, que debiendo comprenderse en el número de las cargas del Colegio las cuotas que los colegiales satisfacen para los gastos del mismo, todos aquellos abogados que una vez inscritos cumpliesen los deberes que la corporacion les impusiese, bien pagando las cuotas que se distribuyan, bien desempeñando cualquiera comision ó encargo que se les confie, tendrán voto para elegir, aunque no ejerzan la profesion constantemente con estudio abierto.

De real orden lo comunico á V... para su conocimiento y el de los respectivos Colegios de abogados de ese territorio.—Dios guarde á V... muchos años. Madrid 26 de febrero de 1853.—Vahey.—Señor regente de la Audiencia de...

FOMENTO. *Construccion de un molino.*—Por

real orden de 21 de febrero, publicada en la *Gaceta* del 4 de marzo, se concede á D. Camilo Martin Delgado, vecino de la villa de Zieablo, la autorizacion que ha pedido para construir un molino harinero en las márgenes del rio Alberche, sin perjuicio de los derechos de otro cualquier interesado y con la obligacion de observar las condiciones que se establecen en la misma real orden.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

Nombramientos.—Por reales decretos de 4 de marzo, publicados en la *Gaceta* del 6, se declaran cesantes con el haber que por clasificacion les corresponda á D. Pedro Bardají, D. Ramon Membrado y D. Manuel Lopez Arruego, gobernadores de las provincias de Valladolid, Cáceres y Teruel. Y se nombran, gobernador de la provincia de Sevilla á D. Juan Bautista Enriquez, que lo es de la de Córdoba; de la de Córdoba á D. Juan Perales; de la de Valladolid á D. Francisco del Busto, que lo es de la de Búrgos; de la de Búrgos á D. Miguel Rodriguez Guerra, que lo es de la de Huesca; de la de Cáceres á D. Manuel Luis Corral; y de la de Teruel á D. José Fernandez Quesada.

GRACIA Y JUSTICIA. *Real orden, estableciendo recompensas para los inspectores de instruccion primaria en las provincias.* Publicada en la *Gaceta* del 6 de marzo.

En vista de los buenos servicios que generalmente han prestado los inspectores de instruccion primaria de las provincias, y enterada la Reina (Q. D. G.) de los resultados satisfactorios que en algunas de ellas se han conseguido, deseando que se estimule por medios convenientes el celo y la aplicacion de unos funcionarios que tan directamente deben influir en la moralidad y en las costumbres de los pueblos, se ha dignado S. M. resolver:

1.º Que todos los años desde el de 1854 se adjudique un premio extraordinario al inspector de provincia que mas méritos haya contraido en el año precedente en el desempeño de su encargo, con especialidad en los trabajos relativos á la creacion y organizacion de escuelas de ambos sexos.

2.º Que este premio consista en una condecoracion de las establecidas en general para recompensar los servicios relevantes hechos al Estado, ó en una medalla especial, segun S. M. estime, la que en tal caso irá acompañada de su correspondiente título, con todas las declaraciones y formalidades oportunas.

3.º Que la adjudicacion se haga á propuesta en terna de un tribunal competente y autorizado, compuesto de uno ó mas consejeros de instruccion pública, y los inspectores generales que el gobierno designe.

Y 4.º Que preceda á la adjudicacion un exámen detenido y comparativo de los trabajos notables que presentan los inspectores de provincia, para lo cual se pasarán al tribunal con el informe de la comision auxiliar, y con el tiempo preciso, para que, siendo posible, tenga lugar la adjudicacion el 30 de junio.

De real orden lo digo á V. para los efectos consiguientes.—Dios guarde á V. muchos años. Madrid 28 de febrero de 1853.—Vahey.—Señor....

GOBERNACION. *Real orden, determinando las atribuciones que corresponden á la subsecretaria y direcciones generales del ministerio de la Gobernacion, conforme al decreto de 23 de febrero anterior.* Publicada en la *Gaceta* del 10 de marzo.

Para llevar á efecto lo dispuesto en los artículos 1.º

5.º y 6.º del real decreto de 23 de febrero anterior, y con objeto de remover toda duda y entorpecimiento que pueda ocurrir en el importante ramo de la contabilidad de este ministerio, S. M. la Reina se ha servido dictar las disposiciones siguientes:

Primera. Corresponde á la subsecretaría y direcciones generales, segun los ramos de que respectivamente están encargadas:

1.º Disponer la elaboracion, remesa y devolucion de los documentos de vigilancia, sellos de correos y licencias para correr la posta, llevando las cuentas de estos efectos y examinando las de fabricacion.

2.º Ejercer la accion administrativa sobre los ramos productivos, impulsando los rendimientos, y siguiendo los expedientes de alcances ó descubiertos.

3.º Conocer en los rendimientos de los ramos por las copias de las cuentas de rentas públicas que á la subsecretaría han de remitir los gobernadores de provincia y el administrador de la imprenta nacional, y á la direccion general de correos los administradores principales.

4.º Analizar las cuentas parciales de administracion de documentos de vigilancia, sellos de correos, y licencias para correr la posta, estampando á continuacion de ellas su conformidad ó censura administrativa, y pasándolas antes del dia 20 del siguiente mes á que correspondan á la ordenacion general de pagos, para que, como centro de contabilidad que señala la ley de 20 de febrero de 1850, redacte y rinda las generales establecidas por las instrucciones vigentes.

5.º Remitir á la ordenacion general de pagos antes del dia 26 de cada mes el estado de la recaudacion probable en el inmediato, para los efectos que previene el art. 19 de la real instruccion de 25 de enero de 1850.

Segunda. A la ordenacion general y á la intervencion competen las facultades que en lo relativo á pago de obligaciones les designa la instruccion de 23 de junio de 1851.

Tercera. Los gobernadores de provincia remitirán á la subsecretaría antes del dia 10 de cada mes:

1.º Copia de la cuenta de rentas públicas del oficial interventor, documentada con las relaciones y cargarémes.

2.º Las originales de administracion de documentos de vigilancia.

3.º El presupuesto mensual de ingresos probables de los ramos que dependen de este ministerio.

4.º Los comprobantes del premio de espendicion de documentos de vigilancia, los de recaudacion, y los respectivos á policia sanitaria. A la direccion general de correos remitirán los de espendicion de sellos, así como las cuentas de administracion de los mismos.

Cuarta. Los mismos gobernadores remitirán tambien dentro de igual plazo á la ordenacion general de pagos y contabilidad central:

1.º Copia de la citada cuenta de rentas públicas.

2.º Otra del coste mensual de la correspondencia oficial.

Quinta. Las administraciones principales de correos remitirán á la direccion general del ramo para el dia 1.º de cada mes:

1.º Copia de la cuenta de rentas públicas.

2.º Las originales de administracion de licencias para correr la posta.

3.º El presupuesto de ingresos probables.

Sesta. Los mismos administradores remitirán á la ordenacion general de pagos y de contabilidad central:

1.º Copia de la cuenta de rentas públicas.

2.º Los documentos justificativos de obligaciones ó gastos reconocidos.

Sétima. Los comandantes de presidios remitirán á la direccion general de establecimientos penales:

1.º Las cuentas mensuales de productos del fondo de ahorros, tanto de los presidios como de las casas de correccion.

2.º Presupuesto mensual de ingresos probables.

Octava. Los mismos comandantes remitirán á la ordenacion general de pagos y de contabilidad central:

1.º Las relaciones de obligaciones devengadas por los establecimientos penales.

2.º La copia de la cuenta de la correspondencia oficial.

3.º Los demas comprobantes de gastos autorizados previamente.

Novena. La contabilidad central queda encargada de ultimar todas las cuentas anteriores al mes de julio de 1852.

Décima. Quedan derogadas la real orden de 1.º de junio del año último y demas disposiciones que no estén en consonancia con la presente instruccion.

Madrid 8 de marzo de 1853.—Benavides.

GRACIA Y JUSTICIA. *Nombramientos.*—Publicados en la *Gaceta* del 10 de marzo.

La Reina (Q. D. G.) se ha servido nombrar por reales decretos de 4 de marzo corriente, para las canongías de las iglesias que á continuacion se espresan, á los sugetos siguientes:

Para una canongía vacante en *Barcelona*, á don Francisco Puig y Esteve, canónigo de Vich.

Para otra canongía vacante en *Orihuela*, á D. José Patricio Rodriguez, canónigo de la de Orense.

Para la canongía que resulta vacante por el anterior nombramiento de D. José Patricio Rodriguez para igual pieza de Orihuela, á D. Pedro Gutierrez de Célis, cura beneficiado de San Gil de Búrgos.

CANONGÍAS DE COLEGIATA.

En 25 de febrero. Para la canongía vacante en *Albarracin*, á D. Manuel Oribe, medio racionero que ha sido de la colegiata de Briviesca.

CURATOS.

En 4 de marzo. Aprobando, de acuerdo con el parecer de la Cámara eclesiástica, las propuestas que para la provision de curatos vacantes en sus diócesis han elevado los RR. obispos de *Almeria*, *Lugo*, *Pamplona* y *Oviedo*; y nombrando para los mismos á los sugetos que ocupan los primeros lugares en las ternas.

Siguen los nombres de todos los agraciados con 58 curatos que se proveen en las diócesis referidas.

PARTE CIVIL.

Escribanos. En id. Aprobando la espedicion de reales cédulas en favor de los individuos y para los oficios siguientes:

A D. Joaquin Magan, de ejercicio de escribanía de Almodóvar del Campo.

A D. Miguel Morey Davin, igual para otra en Manacor.

Instruccion pública. En id. Aprobando las propuestas que para la provision de las cargos de decano de las facultades de filosofía, jurisprudencia y medicina ha elevado el rector de la universidad de Salamanca, y nombrando en consecuencia á los que ocupan los primeros lugares en las ternas, en la forma siguiente:

Para la plaza de decano de la facultad de filosofía á D. Estéban Maria Ortiz Gallardo.

Para la de la facultad de jurisprudencia á D. Juan Cenizo.

Para la de medicina á D. Cristóbal Dámaso García.

Nombrando para desempeñar la administración de las fincas de los estudios de San Isidro de esta corte, vacante por ascenso de D. Eusebio García Vazquez, á D. Salvador del Rey, conserje de la universidad central.

FOMENTO. *Real decreto, organizando el cuerpo de ingenieros de minas.* Publicado en 11 de marzo.

Señora: Cuando por la naturaleza misma de sus formaciones geológicas puede contarse el suelo de la Península entre los mas ricos y fecundos en criaderos metalíferos, mas que desacierto sería una verdadera falta desatender esta inmensa riqueza para abandonarla sin proteccion y sin estímulo á los simples esfuerzos del interes individual. Desde muy antiguo conocida y apreciada, todos los gobiernos que entre nosotros se sucedieron, cualesquiera que fuesen sus tendencias y sus vicisitudes, la fomentaron con mas ó menos acierto, pero siempre convencidos de su importancia, y considerándola como un gérmen fecundo de prosperidad y ventura para los pueblos y los particulares. De aquí los privilegios acordados con mas celo que cordura á los explotadores, en dias muy apartados de los nuestros; de aquí por una parte las amplias concesiones, y por otra las trabas impuestas al beneficio, cuando los buenos principios de la administracion y de la ciencia eran sustituidos por las prácticas tradicionales, los procedimientos viciosos y la inesperienza que á menudo confundia las operaciones del empirismo con las teorías y las prácticas del geólogo y del químico; de aquí los reglamentos administrativos para regular el ejercicio y aprovechamiento de esta industria, antes confiada á las inspiraciones de un buen deseo, que al conocimiento profundo de su índole propia y de los cálculos científicos que la aseguran y perfeccionan; de aquí, por fin, en la época que alcanzamos las ordenanzas del ramo, donde regularizada la administracion, descubiertos y desechados los antiguos y perniciosos errores que la viciaban, y reducida á un sistema fijo y estable en armonía con los progresos de la ciencia y la índole de las instituciones vigentes, se determinan tambien las reglas para los registros y denuncias de las pertenencias mineras, y se organiza el cuerpo facultativo, á cuyo cargo corren desde entonces todas las operaciones periciales del ramo.

Vino, pues, la ciencia en auxilio de la administracion: se hermanó con ella, y ambas, sin confundirse ni concentrarse en unas mismas manos, prestaron desde entonces un poderoso apoyo al interes individual, antes abandonado á sus propios instintos y al halago de ambiciones y esperanzas mas de una vez terminadas por un doloroso é inesperado desengaño.

Cómo progresó desde esa época la minería española, cuán firmes y seguros aparecen ya los fundamentos que la sostienen, harto lo manifiestan sus mismos rendimientos; ese entusiasmo, ese animado movimiento que en todas partes busca y encuentra nuevos é ignorados tesoros, produce vastas explotaciones; establece y multiplica las fábricas de beneficio; estiende sus productos, y creando el espíritu de asociacion y de empresa, da vida á otras industrias que crecen y prosperan á su sombra. Este desarrollo, y la necesidad de acrecerle y fomentarle, no puede conciliarse, ni con la inmovilidad del cuerpo de ingenieros de minas que le

ha dirigido, ni con la permanencia de los límites á que se hallaba reducido, cuando en el año de 1835 recibió la organizacion y la forma que hoy mismo conserva. Midiéronse entonces sus funciones y recompensas, el número y las categorías de sus individuos, las clasificaciones que reclamaba su servicio, por la extension de la minería, por sus empresas y necesidades, por el trabajo científico que producian. Si estas recibieron sucesivamente un considerable aumento, y con él se multiplicaron tambien las operaciones periciales, claro es que el cuerpo de ingenieros destinado á realizarlas no puede ser hoy lo que era en 1835. Necesita base mas entensa, otras dimensiones mas análogas á su nueva situacion, y al aumento de su responsabilidad y sus deberes. Y no ya porque un principio de justicia calcule las recompensas por los sacrificios exigidos; no porque se funden los adelantos de la ciencia en un estímulo indispensable y conforme á las tendencias naturales de todas las carreras, sino porque esta organizacion y este nuevo desarrollo del cuerpo y de la escuela de ingenieros de minas son consecuencia inmediata de los mismos progresos del ramo; porque sin esa reforma, en vano los particulares y el Estado mismo reclamarán para sus empresas los hombres científicos que necesitan, porque no es dado formarlos fuera del único establecimiento destinado á difundir entre nosotros los buenos principios de la geología, de la minería y de la metalurgia.

Consideraciones análogas se tuvieron sin duda presentes, y con sobrado fundamento, para elevar últimamente el cuerpo de ingenieros de caminos al nivel de las circunstancias: una saludable reforma en la organizacion, las clases y los estímulos, le pone en situacion de corresponder dignamente á las esperanzas del gobierno. Pues bien, hermano suyo, por decirlo así, es el cuerpo de minas: juntos se desarrollaron; casi una misma fue hasta ahora su organizacion; iguales recompensas merecieron; íntima analogía se advierte en sus estudios. La misma duracion en las carreras y los mismos sacrificios para emprenderlas los asimilan grandemente, así como no puede desconocerse la suma importancia de sus respectivas funciones. Que venga ahora á destruir esa semejanza un desequilibrio en los estímulos y las clases; y la parte científica de la minería, falta de vida y sin esperanzas, empezará por desalentarse para acabar en el olvido, reducida á una completa nulidad. Y ya se tocan tan deplorables efectos en la escuela del ramo, poblada hace tres años de acreditados alumnos, y casi desierta en el dia, falta del aliciente concedido á otras carreras. Si al fin le alcanzase, no será solo la minería el objeto de las funciones del cuerpo: llevaránlas mas lejos, medios hallará tambien de contribuir á la propagacion de aquellos conocimientos auxiliares de la industria en sus diversos ramos. A semejanza de lo que en otros paises se practica, bien podrá encargarse de la direccion científica de las salinas, de la formacion de las cartas agronómicas; de las geológicas de cada provincia; de examinar las máquinas de vapor destinadas á la fabricacion; de inspeccionar á aquellos establecimientos industriales que por su naturaleza misma no pueden sustraerse á la vigilancia inmediata de la administracion.

Afortunadamente ni esta reforma exige modificaciones difíciles y complicadas, ni para realizarla se hace necesario gravar el Tesoro. Si aquellas son fáciles y cortas en número, el presupuesto actual del ramo basta á satisfacerlas, y en todo caso parecerá tan corto el déficit que ni aun se echará de ver al lado de las ventajas producidas por la organizacion proyectada.

Tales son los fundamentos del adjunto proyecto de

decreto. Dignese V. M. dispensarle su aprobacion, y habrá adquirido un nuevo derecho á la gratitud pública.—Señora.—A L. R. P. de V. M.—Antonio Benavides.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha espuesto el ministro interino de Fomento para llevar á cabo la organizacion de cuerpos de ingenieros de minas, ya acordada por real decreto de 31 de julio de 1849, vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El ministro de Fomento es el jefe superior del cuerpo de ingenieros de minas.

Art. 2.º Será segundo jefe del cuerpo el director general de agricultura, industria y comercio, á cuyo cargo se encuentra este ramo.

Art. 3.º El cuerpo de ingenieros de minas comprenderá en lo sucesivo:

Dos inspectores generales.

Tres inspectores de distrito.

Ocho ingenieros, jefes de primera clase.

Catorce ingenieros, jefes de segunda clase.

Diez y ocho ingenieros primeros.

Veinte y seis ingenieros segundos.

Diez aspirantes.

Art. 4.º Compondrán la junta superior facultativa de minería los inspectores generales y de distrito.

Art. 5.º El primero de los inspectores generales será vicepresidente de la junta.

Art. 6.º Se reserva el gobierno, segun lo exigiere el servicio del ramo, la facultad de aumentar el número de los vocales en la junta, debiendo pertenecer los ingenieros que á ella se destinaren á la clase de ingenieros jefes de primera clase.

Art. 7.º Los ascensos se darán por rigurosa escala, excepto los de inspectores generales y de distrito, cuyos cargos serán á eleccion del gobierno entre los individuos de la clase inferior inmediata.

Art. 8.º Los sueldos de los individuos de estas clases serán los señalados á las mismas en el cuerpo de ingenieros de caminos, á quien se equipara el de minas por esta nueva organizacion.

Art. 9.º Continuará observándose como hasta aquí, en todo lo que no se oponga á la ejecucion del presente decreto, el reglamento dictado para este cuerpo al promulgarse la ley de minería de 11 de abril de 1849; espidiéndose los reales despachos conforme á la nueva plantilla, y espresando en ellos los sueldos que segun lo dispuesto en el artículo anterior les correspondan.

Dado en Palacio á nueve de marzo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—El ministro interino de Fomento, Antonio Benavides.

GOBERNACION. *Traslacion de crédito para atender á los nuevos gastos del cuerpo de ingenieros de minas.*—Por real decreto de 9 de marzo, publicado en 11, S. M. ha tenido á bien mandar:

Artículo 1.º Que para llevarse á efecto la organizacion dada al cuerpo de ingenieros de minas, y á fin de evitar el recargo que ocasionaria al presupuesto del año corriente, se pase del capítulo sexto al quinto la cantidad de 75,000 rs., suficiente á cubrir aquellos gastos.

Art. 2.º Conforme á lo dispuesto en el art. 27 de la ley de contabilidad de 20 de febrero de 1850, el gobierno dará cuenta á las Cortes de esta medida.

GOBERNACION. *Nombramientos en el ramo*

de minas.—Por real decreto de 9 de marzo, publicado en 11, se ha servido S. M. nombrar inspector general primero, vicepresidente de la junta superior facultativa, con el haber que actualmente disfruta, á D. Rafael Cavanillas; inspector general segundo, á don Guillermo Schulz; é inspectores de distrito á D. Joaquin Ezquerria del Bayo, D. Rafael Amar de la Torre, y D. Benito del Collado y Ardanuy.

GOBERNACION. *Real decreto, autorizando la reorganizacion de la sociedad anónima para el alumbrado de gas de Madrid.* Publicado en 11 de marzo.

Vista la esposicion de la Junta directiva de la «Sociedad madrileña para el alumbrado de gas en Madrid» elevó en 4 de marzo de 1851, en solicitud de que me dignase aprobar la reorganizacion de la misma, en los términos acordados en la junta general de accionistas que se celebró en 26 de enero anterior.

Vista la real orden de 9 de agosto siguiente, por la que se declaró que no habia lugar á la reorganizacion de la citada empresa hasta tanto que cumpliera con las condiciones que en la misma se le imponian:

Vistas las diferentes esposiciones de D. Eduardo Olivier Mamby, pidiendo que no se estimasen cumplidas por parte de esta compañía las condiciones que para su reorganizacion le impuso la real orden de 9 de agosto ya mencionada, y que se denegara la reorganizacion solicitada:

Vistas igualmente las reclamaciones de D. Luis Page, accionista antiguo de esta empresa, pidiendo que al aprobarse la reforma de la sociedad sea bajo el supuesto de quedar en toda su integridad el dominio de las 43 acciones que posee:

Visto el expediente de reorganizacion instruido por el gobernador de esta provincia, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 28 de enero de 1848, y en el reglamento dictado para su ejecucion:

Vista la real orden de 6 de noviembre último, por la que se aprobó con ciertas modificaciones el proyecto de estatutos y reglamentos presentados por la mencionada compañía, y en que se dispuso que para que esta pudiera obtener la autorizacion solicitada habia de completar en el término de cuatro meses la suscripcion de las nuevas acciones, y hacer efectivo su importe en la caja social:

Considerando que esta compañía ha cumplido en cuanto ha sido dable las prescripciones de la real orden de 9 de agosto ya mencionada:

Considerando que el objeto de esta empresa es de conocida utilidad pública, segun han informado todas las autoridades y corporaciones llamadas por la ley para calificar este punto del expediente, sin que pueda dirigirse á monopolizar subsistencias ni otros artículos necesarios para la vida:

Considerando que las cuestiones que promuevan las solicitudes de D. Eduardo Olivier Mamby y D. Luis Page están fuera de la competencia del gobierno, por referirse únicamente á los intereses privados de los accionistas y de la sociedad, que en su caso solo pueden ser decididos por los tribunales competentes:

Considerando que esta compañía ha cumplido con todas las prescripciones que en la mencionada real orden de 6 de noviembre último se le prevenian, y que las modificaciones mandadas hacer en sus estatutos y reglamento han sido consignadas en dos escrituras públicas otorgadas en 14 de diciembre y 20 de febrero último:

Oido el Consejo Real, vengo en autorizar la reorganizacion de la sociedad anónima titulada *Compañía madrileña para el alumbrado de gas en Madrid*, decla-

rándola legalmente constituida para que pueda dar principio desde luego á sus operaciones con un capital de 17 millones de reales; pero en la inteligencia de que dicha autorizacion es sin perjuicio de los derechos y obligaciones, así de la sociedad y los accionistas, como de los que terceras personas tengan que reclamar contra la misma, y con la circunstancia de que esta no pueda devolver á ningun socio en todo ni en parte su capital hasta tanto que no haya solventado sus acreedores, cuyas dos prescripciones son las mismas que se hallan consignadas al final de la real orden repetidamente citada de 6 de noviembre último.

Dado en Palacio á dos de marzo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro interino de Fomento, Antonio Benavides.

GOBERNACION. *Real decreto, concediendo autorizacion para dar principio á sus operaciones á la compañía anónima LA ALGODONERA.* Publicado en 11 de marzo.

Visto el expediente de calificación instruido por el gobernador de la provincia de Barcelona para la formación de una compañía anónima con el título de «La Algodonera», cuyo objeto es dar mayor impulso á las operaciones de una fábrica establecida en aquella capital para hilados y tejidos de algodón:

Vista la real orden de 12 de noviembre último, por la que se declaró de utilidad pública el objeto de esta compañía, y se aprobaron sus estatutos y reglamento con la condicion de que los poseedores de menos de cuatro acciones pudieran reunirse y nombrar de entre ellos quien hubiera de emitir el número correspondiente de votos en las juntas generales, y en la que se prevenia igualmente que en el término de un mes habria de completar la suscripcion de sus acciones y realizar su valor en la caja social, justificando previamente la sociedad comanditaria que trata de refundirse en la anónima, por medio de un balance general de su situacion, que tiene saldadas todas sus obligaciones:

Considerando que todas estas prescripciones han sido cumplidas por la sociedad, segun resulta de los documentos remitidos por el gobernador de la provincia mencionada en 4 de enero último;

Oido el Consejo Real, vengo en conceder mi real autorizacion á la compañía anónima titulada «LA ALGODONERA», declarándola legalmente constituida, para que pueda dar principio á sus operaciones en el término de un mes.

Dado en Palacio á dos de marzo de mil ochocientos cincuenta y tres.—Está rubricado de la real mano.—Refrendado.—El ministro interino de Fomento, Antonio Benavides.

GOBERNACION. *Nombramiento de gobernador.*—Por real decreto de 9 de marzo, publicado en 12, se ha servido S. M. nombrar gobernador en propiedad de la provincia de Granada á D. Fernando de Balboa, que lo es en comision de la misma.

HACIENDA. *Mercancías inútiles ó de escaso valor.*—Por real orden de 2 de mayo, publicada en 12 dictada con el fin de aclarar lo dispuesto en la real orden de 18 de setiembre de 1850, respecto á la conduccion para su venta en las capitales de provincia de las mercancías ó géneros decomisados por el resguardo, S. M. la Reina se ha servido mandar que se exceptúen de ser conducidas para su venta á las respectivas capitales las mercancías que sean aprehendidas ó

comisadas, siempre que su total valor no esceda de cien reales vellon.

GRACIA Y JUSTICIA. *Obras de testo sobre historia sagrada.*—Por real orden de 4 de marzo, publicada en 12, «de acuerdo S. M. con lo espuesto por el rector de la universidad central acerca de la conveniencia de señalar las obras que han de servir de testo á los catedráticos de latinidad para la enseñanza de la historia del antiguo y nuevo Testamento, que les está confiada segun el art. 72 del reglamento vigente, ha tenido á bien resolver, conforme con lo propuesto por el real consejo de Instruccion pública, que sirvan de testo para dicha enseñanza el *Catecismo histórico* de Fleury, no el pequeño sino el grande, y el *Compendio histórico de la religion*, por D. José Pinton.»

FOMENTO. *Recomendacion de una obra.*—Por real orden de 10 de marzo publicada en 12, teniendo S. M. la Reina en consideracion lo interesante que es en la economía rural la buena conservacion y enseñanza de los caballos, y lo mucho que importa asimismo para que los individuos de las reales maestranzas de caballería puedan cumplir con uno de los principales objetos de su noble instituto, se ha servido disponer se recomiende á los caballeros maestrantes, á los vocales de las juntas provinciales de agricultura y á los de las sociedades económicas, la adquisicion de la obra que ha escrito D. Juan Segundo con el título de *Nuevo método para embocar bien los caballos*.

GRACIA Y JUSTICIA. Por el tribunal de oposiciones á las escuelas de instruccion primaria de Madrid, se publica el siguiente aviso oficial que creemos de utilidad:

«Por real orden de 5 del corriente se ha servido S. M. disponer que se suprima el cuarto ejercicio práctico que para los segundos maestros previene el programa publicado, y que tanto á los opositores á las plazas de primeros como á las de segundos se amplie el ejercicio oral en la parte relativa á la organizacion de una escuela, segun los diferentes métodos de enseñanza, cuanto sea conveniente, para que no quede duda alguna de su capacidad y mérito respectivo, objetándoles y pidiéndoles esplicaciones acerca del ejercicio escrito que sobre el particular previene el mismo programa.

»Por otra real orden de la propia fecha se ha servido tambien S. M. declarar que los opositores á las plazas de primeros maestros, concluidos estos ejercicios, puedan ser admitidos á los de las plazas de segundos, si lo solicitaren.

»Lo que se inserta en los periódicos oficiales para noticia y gobierno de los opositores; á quienes se advierte que el tribunal ha determinado que cada uno verifique sus respectivos ejercicios por el orden que decida la suerte; y para que así tenga efecto, debiendo comenzar los de los primeros maestros el dia 11 del actual, á las seis en punto de la tarde, todos los opositores de dicha clase se hallarán á la indicada hora en el local designado para proceder al sorteo y principiar acto continuo los ejercicios; en la inteligencia, de que el que no se presente á desempeñarlos cuando le corresponda, quedará sujeto á lo que en cuanto á esta falta determine el tribunal.

»Madrid 8 de marzo de 1853.—El presidente, Ramon Duran de Corps.—Vicente Cuadrapani, secretario.»

SECCION DOCTRINAL.

Sobre los progresos de la criminalidad en España, sus causas y la manera de contenerlos.

ARTÍCULO III.

Llegamos hoy á la segunda parte de la tarea que nos impusimos al comenzar los presentes artículos; esto es, á la indicacion de los remedios que pudieran adoptarse para contener los progresos de la criminalidad, cuyas causas dejamos espuestas en los dos que preceden. Nuestras observaciones en la primera parte de nuestro trabajo han versado sobre el desprestigio de las creencias religiosas, el descrédito de las instituciones políticas, la lectura de los malos libros, el excesivo fomento de los intereses materiales, la redaccion del Código al alcance de todas las clases, la frecuencia con que se conceden los indultos, la tolerancia respecto al uso de instrumentos homicidas, y el abandono con que se mira á las gentes de mal vivir y de conocidas tendencias al crimen. Sobre estos mismos puntos versarán tambien las indicaciones que nos proponemos hacer acerca de los remedios que pudieran aplicarse á la estirpacion de los males producidos por estas causas.

Si el desprestigio de las creencias religiosas figura para nosotros como la mas poderosa de ellas y la que mas ha predispuerto los ánimos á la perpetracion de los delitos, dicho se está que consideramos como uno de los mas fuertes elementos para contrarestarlos y contenerlos el que estas santas y adorables creencias, fuente inagotable y eterna de los principios de la moral y de la justicia, penetren de nuevo en todos los espíritus y difundan su ambiente purificador en todas las regiones infestadas hoy por el pestilente contagio del crimen. Esta grande obra de nuestra regeneracion social necesita á la vez el concurso de todos los poderes del Estado, de todos los hombres influyentes, de todos los talentos y de todos los hombres verdaderamente religiosos; pero su ejecucion toca principalmente á los ministros de la Iglesia. ¿Y por ventura necesitaremos nosotros encarecer á esta respetable clase todo el mérito que pueden contraer ante Dios y los hombres, trabajando celosamente por la fe, enseñando con su doctrina, edificando con su ejemplo, y haciendo penetrar por todas partes la luz de la religion,

especialmente en aquellos lugares donde aparecen mas desconocidos sus preceptos y mas olvidados los deberes que impone?

No en verdad. Nosotros no necesitamos recordar á esta venerable clase que del celoso cumplimiento de su ministerio depende el que los hombres mejoren su vida y moralicen su conducta: que la predicacion de la palabra divina es de indispensable y continua necesidad para conseguir este fin: que el ejemplo de los sacerdotes es de una gran influencia en las costumbres de los pueblos; y que los ministros del Señor que no ajustan su vida á los preceptos del Evangelio, causan el mas grave y trascendental de todos los escándalos, escitando el desprecio ó la indiferencia de esas creencias y de esas prácticas salvadoras. Pero todavía no son estos los únicos medios de llevar á cabo tan importante mision: todavía no nos parecen suficientes por sí solos á producir el gran bien que de ella nos prometemos. Permítasenos creer que la enseñanza religiosa puede practicarse de dos modos distintos. Uno bajo el cual se establecen las eternas é inmutables verdades en que descansa, se impone la creencia de sus dogmas, se preceptúa la práctica de los deberes, y se conmina á los infractores con graves y eternas penas. Otra en que se enseña al hombre todo lo sencillos que son estos deberes: lo fácil que es su cumplimiento; la justicia que en sí mismos llevan envuelta; lo naturales que son para el buen orden de la sociedad; y el desorden que se seguiria para el hombre mismo, para sus mujeres, para sus hijas, para sus familias, para la sociedad entera, de su falta de respeto ó de observancia. A lo primero tiende la lectura del Evangelio y la predicacion de la palabra divina; lo segundo se consigue por medio de las conferencias familiares y de las pláticas doctrinales. Esta última parte de la enseñanza religiosa es de una grande importancia en el estado actual de la sociedad. Ella está destinada á crear y arraigar la fe, trabajo interesante y necesario, porque no todas las almas tienen alas suficientes para elevarse á Dios y oír de su boca la revelacion de las grandes verdades en que descansa la religion. Ella está destinada á hacer conocer al hombre que lo que le es obligatorio es al mismo tiempo justo, que lo que le parece difícil no es sino muy sencillo, que lo que mira como un estorbo no es sino una ventaja para su felicidad sobre la tierra.

Ella tiende, en fin, á hacer conocer y grabar en todos los corazones esa dulce y consoladora verdad de que *la religion es la mejor amiga de los hombres*.

En esta parte esperamos mucho de la proteccion del gobierno, del celo que despliega por todas partes el clero, de la instruccion moral y religiosa que reciban los nuevos sacerdotes en los seminarios conciliares, y del progreso de algunas asociaciones de caridad que van creciendo entre nosotros y que podrán producir con el tiempo inmensos beneficios á la sociedad.

Escusado nos parece tambien añadir que la educacion es uno de los medios mas eficaces de apartar al hombre del delito. Son tan obvias y evidentes todas las consideraciones que pudiéramos esponer sobre este punto, que de puro conocidas no pueden ofrecer novedad alguna en nuestros labios. ¿Quién ignora que la educacion, trasformando al hombre rudo y grosero en una criatura verdaderamente racional é inteligente, enseñándole esas grandes verdades que no es capaz de conocer y apreciar por sí mismo, dirigiendo su entendimiento en busca de la verdad y del bien, y facilitándole los medios de adquirir su subsistencia y de alcanzar en la sociedad una posicion ventajosa, ha merecido con justicia el nombre de segunda naturaleza? ¿Quién no ha visto los maravillosos efectos que obra la educacion en los salvajes, abriéndoles, así en el órden moral como en el material, un porvenir digno del noble fin para que él hombre ha sido criado? Y aun sin necesidad de ir tan lejos, ¿quién no observa la inmensa distancia que separa en sociedad á los hombres que tienen educacion, de los que no la han recibido? Por otra parte, si es un hecho evidente y justificado por la estadística que la criminalidad respecto á las clases guarda siempre proporcion con la ignorancia, ¿qué mas argumentos se necesitan para demostrar que el desarrollo y fomento de la educacion contribuirá poderosamente á disminuir los delitos? Así, pues, todo cuanto se trabaje por mejorar este importante ramo de nuestras instituciones sociales, influirá de una manera marcada y poderosa en el perfeccionamiento moral del hombre y en la consiguiente disminucion de los crímenes. Porque no puede dudarse un momento siquiera que el hombre cuyo entendimiento está iluminado por la educacion, cuyo razon se ha perfeccionado en el estudio, cuyo corazon se ha abierto, como la flor al cultivo,

bajo las benéficas inspiraciones de una enseñanza moral y filosófica bastante á suministrarle el conocimiento de sus deberes, la noble posicion que como buen ciudadano, buen esposo y buen padre, puede ocupar en la sociedad, y su alto destino mas allá de esta vida, no está sujeto á la seduccion del crimen como el que carece de todos estos elementos de vida interior y de verdadera felicidad.

No menos necesaria que el fomento de la educacion, lo es asimismo la vigilancia en las costumbres, cosa que entre nosotros está enteramente abandonada, no obstante ser de una trascendencia que sin duda no se ha comprendido bastante bien, cuando no se han adoptado en esta parte remedios de ninguna especie. Es indudable que la sociedad no tiene el derecho de perseguir el vicio en el secreto del hogar doméstico, y cuando su existencia y sus actos son un misterio para todo el mundo; pero lo tiene y debe ejercitarlo siempre que se manifiesta en público; siempre que hace gala y ostentacion de sus maldades; siempre que causa escándalo; siempre que pervierte la moral social, y que es ocasion próxima é inmediata del delito. Aquí es donde podria trabajarse con gran fruto y atajarse el crimen al principio de su carrera; donde pudiera salvarse á la sociedad de grandes conflictos, haciendo retroceder al hombre de malas costumbres, pero que todavía no es criminal, ante la accion del poder social, que, en nombre de la moral y del reposo público, impone un límite á sus desmanes, y le precisa á entrar en el cumplimiento de sus deberes.

Pero este es, como acabamos de indicar, uno de los puntos en que se observa de parte de la sociedad el mas reprobable abandono. Llenas están las poblaciones, y sobre todo las ciudades populosas, de gentes de mal vivir, cuya conducta es una constante materia de escándalo; de casas y establecimientos que sirven de asilo á los malvados, y donde se fraguan un sinnúmero de delitos. Basta traer á la memoria las tabernas, que en Madrid se cuentan por miles, para asociar á ellas la idea del desórden y del crimen. ¿Cuántos y cuán grandes beneficios no pudiera hacer á la sociedad la ley que colocase bajo la inspeccion de la autoridad á todas esas personas y establecimientos, que solo sirven para pervertir las costumbres y fomentar los progresos de la criminalidad! ¿Cuán bello no sería el espectáculo de un pueblo en que los

malvados, constantemente perseguidos por la ley, no hallasen asilo seguro en parte alguna, y en que no pudiesen subsistir todos esos especuladores y traficantes que hoy viven á costa de los desórdenes y de los vicios! Desplegando, pues, la ley en este punto un saludable rigor, debiera proceder contra todos los que, ó por sus malas costumbres, ó por la ocupacion á que se dedican, pueden dar ocasion próxima ó remota al delito. Respecto de los primeros, ejerciendo una vigilancia inmediata sobre sus personas, ó destinándolos á alguna ocupacion productiva, sobre lo cual debieran comunicarse las mas estrechas instrucciones á los alcaldes de los pueblos. Respecto de los segundos, imponiéndoles una responsabilidad tan tremenda por los delitos á que dieren ocasion con su tráfico ó industria, que les constituyese en los mejores y mas activos vigilantes de sí mismos. Y aquí, como se ve, damos por supuesto el que se deben respetar ciertos derechos adquiridos, suposicion harto gratuita, en verdad, porque es altamente inmoral y repugnante que en la sociedad pueda nadie lucrarse ni adquirir derechos á costa de la moral y de las buenas costumbres.

Despues de lo que acabamos de decir y de lo que dejamos consignado en nuestro anterior artículo, se inferirá asimismo que consideramos como una de las medidas mas importantes y mas urgentes que debieran adoptarse, la de prohibir de un modo absoluto y bajo las mas severas penas la fabricacion y espendicion de esos instrumentos homicidas que figuran en la mayor parte de nuestras causas criminales, dictando tales disposiciones á este fin, que en virtud de ellas se lograra hacer desaparecer la mayor parte de las que hoy circulan en España. Ambas cosas serian en extremo fáciles y sencillas para el gobierno, siempre que impusiese una gran multa á los que usasen ó tuviesen en su poder este género de armas, cuyo importe se entregase íntegro á los dependientes de la autoridad que lograsen aprehenderlas; y se señalasen la forma y el tamaño de las que se elaborasen de nuevo, conminando con una grave pena personal y cerrando é inutilizando por completo todos aquellos establecimientos cuyos dueños fabricasen navajas de otra clase que la aprobada por el gobierno. En lo primero no habrá ataque alguno á los derechos adquiridos, porque siendo como son prohibidos por la ley la mayor parte de los instrumentos de este género

que hoy existen, no han podido adquirirse sobre ellos derechos de ninguna especie: y con lo segundo, no solo se respetaba la existencia de las fábricas hoy establecidas en España, sino que se creaba para ellas una nueva especulacion y un nuevo género de industria. Así, á la vez que se prohibia el uso de esas armas homicidas y que se aseguraba el cumplimiento de la prohibicion, se legalizaba, digámoslo así, la adquisicion de estos instrumentos, y se llevaba hasta el extremo el respeto y la consideracion con la industria hoy existente.

No nos parece posible hacer en este interesante particular una indicacion mas ajustada á la ley, que mas respete todos los derechos, y que mas transija con las preocupaciones, porque, como es fácil observar, nosotros partimos del supuesto de que se conserve el uso de las navajas, toda vez que se proclama como necesario para cierta clase de gentes. Y, sin embargo, ¿cuán grande resultado no pudiera producir la adopcion de estas sencillas disposiciones? ¿Se cree por ventura que conservarían muchos en su poder esos instrumentos, sabiendo que su uso llevaba consigo la imposicion de una gruesa multa? Y en caso que así sucediese, ¿no se concibe la actividad con que los perseguirían los agentes de la autoridad, interesados en prestar este servicio? ¿Y no se ve, por último, claramente que, destituidas las navajas de ese carácter de instrumentos homicidas que hoy se les da, sin esas aguzadas puntas, sin esa disposicion seductora para el crimen que hoy ofrecen á la vista, dejarían de ser, como son hoy, el medio que sirve á la realizacion de los grandes delitos?

Pero para conseguir este apetecido fin, para hacer desaparecer esos instrumentos que á semejanza del veneno de los antiguos, son la letal ponzoña de nuestra sociedad, así como para ejercer una grande y continua vigilancia sobre las costumbres públicas, deberia aumentarse de un modo notable la guardia municipal y la civil, cuyo escaso número no basta hoy á desempeñar completamente los servicios que le están encomendados. Este aumento debiera hacerse con individuos del ejército, activos ó licenciados, disminuyendo este en proporcion al aumento referido. La sociedad debe emplear las fuerzas protectoras del orden social allí donde las considere mas necesarias, y pues la civilizacion del presente siglo, asegurando á las naciones

la paz en el exterior, ha concentrado todos los elementos del mal en el interior de los Estados, aquí es donde debe trabajarse, y donde el elemento militar asociándose á las instituciones civiles, y revestido del carácter de las mismas, puede prestar mas útiles servicios. Si en la actualidad son tan grandes y de tanto precio los que presta nuestra benemérita y esforzada guardia civil, si por ellos puede inferirse los muchos crímenes que evitará su sola presencia ó el temor de su continua vigilancia, ¿cuánto mayores no serian estos resultados si sus fuerzas se duplicasen, si su actividad pudiera llegar á todas partes, si los criminales estuviesen siempre seguros de no poder eludir la persecucion de esa fuerza protectora del orden social; si creyesen, en fin, que no habia lugar alguno bastante solo ni indefenso para cometer sus crímenes?

Las medidas cuya adopción hemos indicado en el presente artículo, son, como puede verse, meramente preventivas de los delitos y tienden á evitar su perpetración. Comprendemos, sin embargo, demasiado bien que esta es obra muy difícil en el estado actual de nuestra sociedad, en el punto á que hemos llegado y á que nos ha traído la serie de causas indicadas en los dos artículos anteriores. No basta cortar en su origen las aguas de un torrente, para evitar los estragos de las que ya desbordadas van inundando en su rápido curso los campos y los vallados. Así es que si solo se pusiesen en práctica estas medidas, aun se continuarían lamentando excesos y crímenes, ínterin esa generación hoy corrompida é indócil á los estímulos del bien, semejante al torrente que va á perderse en la mar, no llegase al último término de su turbulenta y peligrosa carrera. Es necesario, pues, suponer que la adopción de estas medidas preventivas no basta para cortar de raíz el mal, y no desmayar ni desalentarse por ello, sino luchar cuerpo á cuerpo con el delito y sacar acaso del mismo los medios de contenerlo, inspirando un saludable terror á los que todavía no han delinquido, y haciéndoles retroceder horrorizados, si es que ya habían sentido los estímulos y las tentaciones del mal.

Bajo este aspecto nos ocuparemos de este asunto en el artículo inmediato.

J. M. DE ANTEQUERA.

INSTRUCCION PUBLICA.

Escelencia de la profesion del notariado.—Enseñanza de sus alumnos (1).

Si la importancia de un cargo debe medirse por el interes y gravedad de su objeto, difícilmente podrá darse una profesion de mayor influencia en el orden civil y moral de las naciones que la que ejercen aquellos funcionarios á quienes la sociedad apellida por escelencia los depositarios de la fe pública. Revestidos por antiquísima costumbre popular con el grave carácter de consejeros y mentores del ciudadano en sus negocios, como pudiera serlo un docto profesor de derecho; testigos de los actos mas respetables y solemnes que ocurren en el seno de las familias, recogiendo sus votos de amor en los esponsales, y sus suspiros de agonía en los testamentos y codicilos; auxiliares poderosos de la administracion de justicia en la parte civil y criminal; custodios y guardadores de los documentos y contratos que contienen los intereses y la fortuna de los ciudadanos, con razon puede decirse que los funcionarios públicos llamados por las leyes al desempeño de cargos tan graves y delicados son el alma de la sociedad, el consuelo y apoyo de las familias y los dispensadores de la felicidad ó del infortunio sobre todas las clases y gerarquías sociales, segun el buen ó mal uso que hagan de la noble profesion que ejercen.

Conocida desde los tiempos mas remotos la importancia del notariado en el orden civil de los pueblos, se le ha dispensado siempre la mayor distincion en todas las legislaciones de los paises ilustrados. Epocas ha habido en nuestra España en que la profesion del notariado, tan abatida y degenerada de su primitivo lustre en estos últimos tiempos, se ha reputado como una de las carreras mas honoríficas y distinguidas, dedicándose á su ejercicio los personajes mas eminentes y notables del Estado.

Empero los abusos que trajo consigo la facultad concedida por la Corona á los propietarios de estos oficios para elegir sustitutos que los regentaran en su nombre, y unido á aquellos abusos el lamentable abandono en que se ha visto la instruccion intelectual y moral de esta clase de algun tiempo á esta parte, tales son las causas que han producido el triste resultado de hacerla degenerar de su anterior prestigio, convirtiéndose en manos de algunos, segun la expresion

(1) A pesar del notable desarrollo que se ha dado en los últimos años al estudio del notariado, creemos que puede ser útil la lectura de este pequeño programa de enseñanza, trazado por el director de este periódico, y publicado ya con grande elogio en el mes de abril de 1846 en la «Gaceta» del gobierno. Ínterin se ocupa con mayor estension de esta importante materia uno de nuestros colaboradores mas distinguidos en el ramo del notariado, consignamos en las columnas de EL FARO NACIONAL este ligero trabajo, cediendo á las indicaciones de algunos compañeros y amigos.

exacta, aunque severa, de un respetable magistrado español, en la funesta ciencia de los enredos y de las arterias curiales.

Por fortuna los votos de la opinion pública que pedía en esta profesion importante una sabia reforma, y los consejos de escritores celosos y de beneméritos magistrados que, conociendo los abusos de aquella, han mediado profundamente sobre su remedio, han llegado hasta el trono español. El supremo gobierno, justo apreciador de la gravedad del asunto y de la necesidad urgente de reformar el notariado, se sirvió dictar en el real decreto de 13 de abril de 1844 algunas disposiciones que, aunque insuficientes todavía para restituir á aquella clase todo el lustre y prestigio que ha disfrutado en otros tiempos, son lo bastante por ahora, é interim llega el suspirado instante de la publicación de los códigos civil y de procedimientos, para contener la completa degradacion de aquella, que, abandonada del poder social y corrompida por sus propios abusos, no tenia mas norte ni guía que la absurda rutina, las prácticas viciosas y los sagaces instintos de la inmoralidad y de la codicia. Tal es el sombrío cuadro que ofrecia en lo general esta clase importante, salvas honrosas escepciones de algunos individuos que han sabido conservar ilesa la santidad y pureza de su respetable ministerio.

En este concepto, las resoluciones adoptadas en la referida real orden del 13 de abril de 1844 son dignas de todo elogio, y como el primer paso dado hácia la radical y completa reforma que esta clase necesita y que no podrá conseguirse del todo, como queda dicho, hasta que la grande empresa de la codificación se lleve á gloriosa cima con arreglo á los luminosos principios que brillan hoy en la ciencia legislativa, y que están dando mayor prosperidad á las naciones cultas de Europa que la que ha podido darles la preciosa conquista de sus derechos políticos, á pesar de su valor é importancia.

Entre todas las causas que han contribuido con mas ó menos eficacia á la degeneracion de las clases de escribanos, la principal de todas ha sido la indiferencia con que han mirado los gobiernos hasta aquí su educacion moral y científica. Por un error lamentable y funesto para el pais, se ha creído en los tiempos anteriores que la noble y delicada profesion del notariado, era un oficio de pura práctica, que las teorías del derecho nada importaban para su desempeño, y que bastaba para ejercer este gravísimo cargo un ligero conocimiento de las fórmulas curiales y de los trámites forenses. Los desastres y calamidades que de aquí se han originado á la sociedad son incalculables, y multitud de familias lloran hoy con amargas lágrimas la pérdida de su honor, de su fortuna, y acaso de la vida de alguno de sus individuos á consecuencia de la mala esplicacion de una cláusula instrumental, de la equivocada redaccion de un testamento, de una declaracion en un proceso criminal ó de algun contrato importante.

Los escribanos públicos son, como les llama muy oportunamente un sabio escritor francés, M. Cellier, los magistrados de la jurisprudencia voluntaria: ellos intervienen en los contratos de los ciudadanos; ellos son, por lo comun, consultados antes que los profesores de derecho sobre los puntos mas graves de la legislación; ellos son muchas veces los depositarios confidentiales de las fortunas de sus clientes; y ellos, por último, tienen parte en casi todos los acontecimientos grandes y pequeños, prósperos y desgraciados de la vida social, desde las capitulaciones nupciales, consuelo de las familias y esperanza de la sociedad, hasta el acto solemne en que el hombre, tocando ya en los dinteles del sepulcro, habla con angustiado acento sus últimas palabras al mundo. Véase, pues, si para el desempeño de cargos tan trascendentales y delicados basta una instruccion superficial y rutinaria de las fórmulas y prácticas curiales; y si, por el contrario, no se necesita de una ciencia sólida y de una práctica ilustrada sobre los puntos de derecho anejos á la profesion del notariado, uniendo á aquellas dotes un claro y recto juicio, una prudencia consumada, una veracidad sin tacha, y, sobre todo, una honradez y probidad incorruptibles.

En este concepto, y dada ya una ligera idea acerca de la importancia y gravedad del notariado, y demostrada aunque ligeramente la necesidad de dar á esta clase la instruccion competente, cuyo pensamiento sirvió de base á la real orden del 13 de abril citada, pasaremos á manifestar cuál deberá ser esta instruccion, qué partes habrá de contener y qué sistema de enseñanza seria preferible para lograr este importante objeto.

Bajo dos aspectos debe, á mi juicio, considerarse la instruccion de los escribanos, ó, por mejor decir, la educacion que la legislación debe proporcionarles antes de que principien el ejercicio de los graves cargos que la sociedad les confia. Estos dos aspectos son la enseñanza *moral* y la enseñanza *intelectual y científica*.

Si la instruccion ó enseñanza moral es de tanta importancia para todas aquellas clases que intervienen en los intereses mas preciosos de los ciudadanos, cuales son su honor, su fortuna y hasta su misma vida, tratándose de los escribanos públicos es, por decirlo así, el primero y mas importante de todos los requisitos con que estos funcionarios deben estar adornados. El escribano debe con mayor razon que cualquier otro funcionario público, ser un hombre dotado de una moralidad acrisolada, puesto que es el depositario de la confianza y de los secretos mas profundos de las familias, y el que por su ministerio tiene que penetrar á veces hasta en las debilidades mas ocultas y reservadas del hogar doméstico. La instruccion *científica* habilitará al escribano para el legal desempeño de su ministerio; pero la *moralidad* es la que le hace digno de la confianza pública. Un escribano ignorante es cierta-

mente un funcionario que puede sacrificar graves intereses; pero si es inmoral y corrompido, con razón podrá decirse de él que es una plaga terrible, una calamidad funesta para la sociedad en que vive. Dos son las principales prendas que deben adornar al escribano como consecuencia de su moralidad; tales son la *veracidad y la prudencia*, sin las que no puede desempeñar rectamente su oficio.

Por lo respectivo á la instrucción *intelectual y científica*, objeto especial de la legislación civil, aquella abraza dos ramos importantes, cuales son, en primer lugar, ciertos estudios preparativos para la profesión, tales como la gramática general, la lógica y la aritmética; y, en segundo, el conocimiento de las teorías, doctrinas y disposiciones que el derecho civil y penal establece, y que mayor enlace tienen con el ejercicio del notariado.

No siendo objeto de este escrito el primero de los dos ramos de instrucción intelectual que queda indicado, por pertenecer á la educación general que precede á toda carrera científica, pasaremos á dar una ligera idea del segundo, tal y como lo permiten los estrechos límites de este trabajo, donde sólo deben anunciarse las ideas y principios generales de la enseñanza, dejando su aplicación para las lecciones formales de una cátedra.

Para proceder con un orden lógico en esta materia, debe dividirse en dos partes la instrucción intelectual de los escribanos públicos: la primera es la *instrucción teórica*, y la segunda la *práctica*. La primera consiste principalmente en el estudio de las disposiciones legales en aquellos asuntos particularmente relacionados con el ejercicio del notariado, tanto en la jurisprudencia voluntaria como en la contenciosa; y la segunda se refiere al exacto conocimiento que deben tener estos funcionarios de las fórmulas y trámites establecidos por la legislación, ó por un uso ilustrado y prudente, tanto en la redacción de los instrumentos públicos, como en los procedimientos judiciales.

Dividida la instrucción intelectual del escribano en *teórica y práctica*, veamos bajo cuántos aspectos debe considerarse el ejercicio de su profesión. Dos son los principales: el primero, como *depositarios de la fe pública* en los contratos y demás instrumentos públicos en que su ministerio interviene; y el segundo como *brazos auxiliares de la administración de justicia* en los procedimientos civiles y criminales.

Respecto al otorgamiento de instrumentos públicos, la legislación debe ser sumamente severa y escrupulosa con estos funcionarios, puesto que cualquier error cometido en tales documentos, por leve é insignificante que parezca, puede producir daños y perjuicios de la mayor consideración. Por lo tanto, el profesor encargado de la instrucción científica deberá enseñarles, con la mayor claridad y exactitud posible, el modo de redactar esta clase de documentos, y la forma en que

deben estenderse, con la explicación del significado y valor legal de las fórmulas y cláusulas que acompañan generalmente á las diferentes clases de instrumentos públicos que mayor uso tienen en la sociedad civil. En este punto debe ser el profesor en extremo delicado y escrupuloso, procurando infundir á sus discípulos un conocimiento exacto de cuanto la legislación prescribe y tiene sancionado una práctica ilustrada, con absoluto olvido de ciertas fórmulas rutinarias y absurdas, que solo sirven para confundir á las partes contratantes, y producir muchas veces cuestiones y litigios ruinosos á las familias.

Si delicado es y grave el ejercicio del notariado por lo relativo al *otorgamiento de documentos públicos*, no lo es menos en lo que pertenece al importantísimo cargo que desempeña en la administración de justicia civil y criminal, ora sustanciando en parte los procesos, ora dando fe y testimonio de los hechos y documentos que acaso deciden del resultado de una cuestión forense, ora practicando multitud de diligencias interesantes, unas por su propio ministerio, y otras por comisión judicial.

Partiendo de estos principios, que deben ser la base de la enseñanza de los que se dedican á la honrosa carrera de escribanos públicos, claro es y evidente que, para adquirir estos funcionarios la instrucción científica de que se ha hecho mérito, es preciso dar á los alumnos aquellos conocimientos de la legislación civil, propios para que puedan desempeñar con acierto su profesión. Esta instrucción debe distar mucho de la que se da en las universidades á los que, dedicados al estudio profundo y detallado de la jurisprudencia civil y criminal, están destinados para ser algún día los sacerdotes de la ley, ó los profesores del derecho. Los escribanos deben tener un conocimiento exacto de lo que la legislación dispone, particularmente en aquellos ramos de su especial ejercicio; pero como quiera que ni han de explicar la razón y filosofía de la legislación, ni tampoco aplicar sus preceptos, ni interpretar sus reglas, no les es precisa una ciencia sublime y estensa sobre tales materias.

El definir los verdaderos límites que separan los conocimientos del juriconsulto y del magistrado de los del escribano público, es uno de los puntos más importantes en que deberá meditar el profesor llamado á desempeñar esta enseñanza. La ciencia del escribano en esta parte no debe ser, ni tan estensa que confunda sus ideas, ni tan superficial y limitada que le deje en la ignorancia de objetos interesantes para el ejercicio de su ministerio. Por lo tanto el profesor deberá proporcionar á sus alumnos un conocimiento tal sobre la legislación, que ocupe un medio prudente entre los dos extremos indicados, y que reúna los caracteres de la sencillez, la brevedad y la exactitud. Estas mismas dotes deberán servir de norma al profesor de esta facultad en el método de enseñanza que exija, que por lo mismo deberá ser un método sencillo, breve y exacto.

Dividido el derecho en tres vastos ramos, que son las *personas*, las *cosas* y las *acciones*, deberá darse á los alumnos de esta cátedra un conocimiento breve, pero exacto, acerca de la condicion natural y civil de las personas en sociedad, y los efectos que de esta condicion se deducen, y con este motivo conviene instruirles en todas las disposiciones legales pertenecientes á los esponsales y matrimonios, á la patria potestad, adopcion, legitimacion, tutelas, curadurías y demas materias concernientes á este ramo del derecho.

Igual sistema debe presidir al explicar á los alumnos las disposiciones legales pertenecientes á las *cosas* y á las *acciones*, en todo aquello que tenga relacion con el oficio de escribano, así en la parte *instrumental*, como en la *contenciosa, civil y criminal*.

Trazadas las bases de la enseñanza de esta profesion, y hecha una breve indicacion del método que deberia adoptarse en las lecciones, indicaremos los autores que pueden consultarse con mas fruto en esta materia.

La indiferencia con que se ha mirado hasta aquí la instruccion de esta clase de funcionarios hace que sean muy pocos los escritores que se han dedicado á formar un cuerpo de doctrina que satisfaga y llene por completo las condiciones que piden la práctica y la ciencia. Existen ciertamente obras apreciables, tanto teóricas como prácticas, de las que el recto criterio de un profesor ilustrado puede sacar algun fruto en asuntos especiales; pero preciso es confesar que no existe todavía entre nosotros una obra que pueda ponerse con entera confianza en manos de los alumnos de esta carrera como una guia segura. La *Biblioteca de escribanos* del Sr. Zúñiga es, sin embargo, una escepcion de esta regla, y merece, por su claridad, sencillez y buen método, ser consultada. Las obras de los escritores Bobadilla, Febrero, Bolaños, conde de la Cañada, Vizcaino, Alvarado y otros, entre los que merece un distinguido lugar el Sr. Escriche, son tambien muy apreciables para ser consultadas por los que deseen estudiar la profesion con mayor profundidad y detenimiento.

Considerada la profesion del notariado bajo el noble aspecto que la hemos examinado en este artículo, así por lo relativo á la santidad de su ministerio, como por lo que respecta á la instruccion moral y científica de los que la ejercen, puede llegar algun dia á ser, como lo fuera en otro tiempo, una de las mas ilustres de la sociedad: influyendo poderosamente en la felicidad de las familias y en el acertado y recto servicio de la administracion de justicia en sus varios ramos.

F. P. DE A.

ADVERTENCIA. Accediendo á los deseos de algunos de nuestros suscritores, hemos avanzado en la parte oficial, poniéndonos al corriente de los reales decretos publicados hasta el dia.

Suscripcion en favor del promotor fiscal de Aoiz en Navarra (1).

	Rs. vn.
Suma del número anterior.	2,189
D. Antonio Meca Cid, abogado de Barcarota.	19
D. Joaquín Portella, id. de id.	19
D. Fernando Yelo, auditor asesor de marina del distrito del Puerto de Santa María.	20
D. Rafael Solera, promotor fiscal de Alberique.	10
D. Nicolás María Palacios, juez de Molina de Aragon.	19
D. José Ramon Lopez Pelegrin, magistrado cesante en id.	4
D. Manuel Vazquez, abogado en id.	4
D. Fernando María de la Muela, abogado en id.	4
D. Isidro Arias, id. id.	4
D. Carlos Montesoro, id. id.	4
D. Manuel Lopez Pelegrin, sustituto del promotor fiscal de id.	4
D. Timoteo Lopez Moreno, escribano del juzgado de id.	4
D. Galo Sanchez, id. id.	4
D. Cipriano Beltran, id. id.	4
D. José Rufete Martin de Rivera, promotor fiscal del distrito de Campillo, en Granada.	20
D. Francisco José Medina, id. id. del distrito del Salvador en id.	20
D. Juan Manuel Gonzalez, id. id. del distrito del Sagrario en id.	20
D. Rafael Gil y Olmedilla, promotor fiscal de Ortigueira.	19
D. Vicente Gutierrez Piñeiro, juez de Cambados.	20
D. Vicente María Caamaño, promotor fiscal de id.	10
D. Juan Fernandez Palma, juez de Baena.	20
D. Pedro Gimenez Bueno, juez de Medina-Sidonia.	20
D. Luis Robles Villanueva, abogado del Colegio de Madrid.	10
Total.	2,471

(1) Véanse los siete números anteriores.

Director propietario,
D. Francisco Pareja de Alarcon

Madrid 1853.—Imprenta á cargo de D. Antonio Perez Dubrull,
calle de Valverde, núm. 6, cuarto bajo.